

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0385/21

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0068, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., contra la Ordenanza núm. 514/10/00427 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, el tres (3) de diciembre del año dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de



la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Ordenanza Civil núm. 514/10/00427, objeto del presente recurso de casación, fue expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010). Esta decisión acogió la acción de amparo promovida por los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el veintiocho (28) de setiembre de dos mil diez (2010). Dicha acción perseguía la obtención del derecho de asistencia a la asamblea distrital para la elección de la junta directiva de la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., que habría de celebrarse en el año dos mil diez (2010).

El dispositivo de la indicada Ordenanza Civil núm. 514/10/00427 es el siguiente:

Primero: DECLARA regular y válida la Acción de Amparo incoada por los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario actuando en su propio nombre en contra del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; y la DECLARA NULA por falta de poder para actuar en esta acción de Amparo en representación de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc.



Segundo: RECONOCE válida, legítima y conforme a la Constitución y a la Ley, la Intervención del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) en la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc.

Tercero: DECLARA NULO el acto de Advertencia a no participación ni presentación de los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario en las Asambleas de la Cooperativa San Miguel, notificado por Acto núm. 311 de fecha 2 de octubre de 2010 del ministerial Héctor J. D. Sánchez, requerimiento del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc.; por ser arbitrario, contrario a los Estatutos Sociales de la Cooperativa San Miguel, Inc. y contrario al derecho de libertad de reunión, de asociación y de participación democrática consagrados en la Constitución.

Cuarto: RECONOCE el Derecho de los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario de asistir y participaren las Asambleas Generales o por Distrito que tenga a bien celebrar la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc. y ORDENA al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo notificarle las convocatorias para su asistencia a las Asambleas en la forma y plazo que determinen los Estatutos para la elección democrática del Consejo de Administración Central y demás órganos elegidos por votación, dentro de los seis meses de su intervención.

Quinto: RECHAZA las solicitudes hechas por los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario



actuando en su propio nombre en contra de la Intervención del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; relativas a: la Autorización de medidas conservatorias sobre los bienes de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito Inc., por falta de peligro ni de urgencia que atenten contra el Derecho de Propiedad de la misma; y de detención de fusión de Distrito por tratarse de prerrogativas de la Asamblea General y del Administración Central y del Idecoop.

Sexto: RECHAZA la solicitud de reconocimiento de la condición de directivos vigentes del Consejo de Administración, hecha por los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Osvaldo Rosario, por encontrarse suspendidos en sus funciones a consecuencia de la intervención hecha por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo Servicios en la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc.

Séptimo: ORDENA la ejecución de la presente sentencia y sobre minuta, por ser de acuerdo con el artículo 25 de la Ley núm. 437-06 y el artículo único de la Ley 491-98

Octavo: COMPENSA las costas del procedimiento, aplicación al artículo 30 de la Ley núm. 437-06.

No consta en el expediente prueba fehaciente de la notificación de la referida Ordenanza Civil núm. 514/10/00427 a ninguna de las partes del presente proceso.



2. Presentación del recurso de casación

El recurso de casación contra la aludida Ordenanza Civil núm. 514/10/00427 fue sometido a la Suprema Corte de Justicia, según memorial depositado por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., en la secretaría general de la indicada alta corte, el catorce (14) de marzo de dos mil once (2011). Mediante el referido memorial de casación, la parte recurrente plantea la violación en su perjuicio de la tutela judicial efectiva.

No consta en el expediente notificación del memorial de casación, en ocasión del señalado recurso de casación a las partes correcurridas, señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fundamentó su fallo, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- 1. Respecto a la legalidad de la intervención del Idecoop en la Cooperativa San Miguel.
- [...] De acuerdo al testimonio ofrecido por el gerente Domingo Abréu, persona que no pertenece al Idecoop y quien ha permanecido en el cargo por ratificación del Indecoop, dichas certificación de resolución fue comunicada a la Cooperativa y los directivos fueron convocados a una reunión a esos fines, a las que se resistieron a participar los ahora accionantes.



El Idecoop es el organismo de fiscalización de las cooperativas y por disposición de los artículos 162 del Reglamento de Aplicación de la Ley 127 de 1964, tienen la facultad de intervenir en las Cooperativas y designar a un administrador provisional cuando el departamento de Fiscalización compruebe irregularidades que pongan en peligro la estabilidad económica y social de la cooperativa. Lo cual si bien le da el derecho a intervenir, no deja de ser reprochable la forma violenta en que los representantes de Idecoop penetraron al establecimiento social de la cooperativa, usando innecesaria arbitrariamente la fuerza pública. Pero, en virtud de las irregularidades detectadas a través de la fiscalización, la intervención y la designación de un administrador provisional constituyen actuaciones amparadas por la ley, por tanto legítimas y conformes con la Constitución.

- [...] Respecto a la violación a la libertad de reunión y de libertad de empresa, por el Idecoop impedirle reunirse como consejo directivo e impedirle su ejercicio de empresa libremente.
- [...] El impedimento al ejercicio las funciones de Gobierno de la cooperativa no constituyen un atentado a la libre empresa pues a título personal ni por negocios personales se les está cortando el desarrollo del libre comercio; sino que se le está impidiendo es que actúen en la administración de la Cooperativa San Miguel, cuál no es una institución que pertenezca a los directivos y tendrán derecho de participación en la dirección de la empresa en la medida que obtener esas calidades directivas.

Siendo legal la intervención Y habiéndolas accionantes cesado en su rol de administradores, hasta que sean decididos los nuevos consejos de administración, de vigilancia y de control de crédito por Asamblea



General, como al efecto lo determinan los estatutos, ninguna violación a su derecho de reunión ni de empresa han sido conculcados en perjuicio directo y personal, por lo que el amparo fundado en este medio debe ser rechazado.

- 2. Respecto a la violación al derecho de propiedad [...]
- [...] Por ningún medio ha podido verificar sé que el Idecoop está disponiendo de los bienes de la Cooperativa San Miguel en perjuicio de la cooperativa ni en provecho propio para el Idecoop, de lo que puede determinarse la violación al derecho de propiedad que se aduce ni que justifique la necesidad de medidas precautorias. Tampoco que los administradores provisionales estén disponiendo de los bienes, ni impidiendo el goce de los derechos individuales que por beneficios como socios puedan corresponderles a los accionantes ni en detrimento de los demás socios de la misma; por lo que este medio y solicitud debe ser desestimado por falta de fundamento jurídico y de prueba.
- [...] Respecto a la violación a la libertad de asociación por impedirle participar de las asambleas según se le ha notificado.
- [...] Con dicha notificación, el Idecoop ha violado el derecho de participación democrática que por derecho le corresponde a cada uno de los accionantes mientras conversen su condición de socios de la Cooperativa San Miguel. La expulsión de los citados accionantes de la Cooperativa San Miguel, es una facultad de la Asamblea General, conforme lo dispone el artículo 8 de los Estatutos, por tanto, la amenaza de expulsión y de impedimento de participación como socio en las Asamblea constituyen actuaciones arbitrarias, abusivas y contrarias al principio de legalidad, puesto que las autoridades deben actuar



limitándose a las facultades que les confiere a ley. En consecuencia, se declara sin efecto el referido acto de advertencia a no participar ni presentarse en la Asamblea por ser contrario a la Constitución de la República y a los Estatutos Sociales de la Cooperativa San Miguel, que es la norma interna de la misma, oponible al Idecoop.

- [...] Respecto a la presente acción de amparo hecha por los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario actuando en representación de la Cooperativa San Miguel, la parte demandada solicita que se declare la inadmisibilidad, por carecer de derecho de representación.
- [...] Contando la cooperativa San Miguel con un nuevo órgano de dirección y de administración los señores Eulogio Mendoza no cuentan con poder estatutario ni legal para actuar en nombre y representación de la cooperativa San Miguel en consecuencia procede declarar la nulidad de la acción en amparo en la que respecta dicha representación en aplicación de los artículos 41 de los estatutos sociales de la Cooperativa San Miguel Que dispone cuál es el órgano que tiene la Facultad de actuar en representación y 39 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece la nulidad de fondo por falta de poder y por incapacidad de ejercicio en estas funciones regularizando así el mal llamado medio de inadmisión.
- [...] Considerando que los accionantes también persigue que se ordene al Idecoop la realización de las Asambleas Generales y por Distritos y se le ordene detener la fusión de distritos. En este sentido, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 127 de 1964, en su artículo 162 claramente dispone que la intervención del Idecoop es por un periodo no mayor de seis meses y hasta que se realicen Asamblea General en la que habrán



de elegirse los directivos de cada uno de los Consejos de Administración, de dirección y de control. Por lo que procede que en la brevedad posible y cumpliendo con las normas establecidas en los Estatutos y en la Ley de la materia el Idecoop haga la convocatoria correspondiente antes de los seis meses de su intervención y sea los órganos designados, qué previa opinión del Idecoop, decidan respecto a la fusión o no de distritos existentes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

En su recurso de casación, la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., solicita la casación de la ordenanza recurrida. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los siguientes argumentos:

Que «[...] el vicio de contradicción entre los Ordinales Segundo y Tercero del dispositivo se aprecia de manera preclara en la presente decisión recurrida, pues la Honorable Magistrada, por un lado reconoce como válida, legítima y conforme a la Constitución y a la Ley, la intervención del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) en la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios múltiples por Distrito San Miguel, Inc. Mientras que, por el otro, en el ordinal tercero, declara nulo la advertencia a los miembros suspendidos, hecha por el órgano interventor [...]».

Que «[...] tal como se advierte la intervención realizada por el Instituto de desarrollo y crédito cooperativo en la cooperativa de ahorros créditos y servicios múltiples por distrito San Miguel, Inc., por estar fundamental de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la ley 127 del 27 de enero de 1964 y de los artículos 161 y 162 del reglamento para la aplicación



de la ley 127 y por el otro lado entiende que el impedimento participar en las asambleas es violatorio de derecho alguno [...]».

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en casación

Las partes correcurridas en casación, señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, solicitan el rechazo en todas sus partes del medio único de casación propuesto por la parte recurrente. Al respecto, aducen esencialmente que el recurso en cuestión carece de fundamentos y de base legal.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

- 1. Original del Oficio núm. 1613, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), dirigido al Tribunal Constitucional.
- 2. Fotocopia de la Resolución núm. 7699-2012, expedida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
- 3. Fotocopia del informe elaborado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), titulado «Resumen Fiscalización Cooperativa de Ahorro, Crédito y S/M por Distrito San Miguel, Inc. del 1ro de enero al 31 de diciembre, 2009».



- 4. Fotocopia del Acto núm. 311/2010, del primero (1) de octubre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Héctor José David Sánchez Álvarez¹.
- 5. Fotocopia del Acto núm. 630/2010, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Amaury O. Martínez Pérez².
- 6. Fotocopia del Acto núm. 255/2010, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Héctor José David Sánchez Álvarez, alguacil de estrados del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.
- 7. Fotocopia del Acto núm. 254/2010, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el aludido ministerial Héctor José David Sánchez Álvarez.
- 8. Fotocopia del Acto núm. 261/2010, del ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el mencionado ministerial Héctor José David Sánchez Álvarez.
- 9. Fotocopia del Acto núm. 2010/2011, del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Reynaldo Rodríguez Muñoz³.

¹ Alguacil de estrado del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

² Alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, Santiago.

³ Alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la celebración de la asamblea eleccionaria para la directiva del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc. En ocasión de dicha asamblea, el Institutito de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) decidió intervenir a la referida cooperativa, además de suspender a los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, en sus respectivas calidades de miembros directivos del consejo de administración de la cooperativa en cuestión.

En desacuerdo con la medida adoptada por el IDECOOP, los señores Eulogio Mendoza y compartes promovieron una acción de amparo por alegada vulneración a derechos fundamentales, solicitando la restitución de sus puestos directivos. Mediante la Sentencia núm. 514-10-00427, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la referida acción y ordenó al IDECOOP permitir a los amparistas participar en las asambleas generales de la cooperativa, en calidad de socios de esta última, en igualdad de condiciones y sin discriminación, así como la pronta celebración de nuevas elecciones internas para la selección de los nuevos miembros del consejo directivo de la indicada cooperativa. Sin embargo, mediante la aludida decisión, el juez de amparo anuló las pretensiones de los amparistas presentadas en nombre de la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., por considerar que estos últimos carecían de mandato para actuar en justicia en representación de dicha entidad.



Inconforme con este fallo, la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., interpuso el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7699-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), el cual es actualmente objeto de nuestra atención.

8. Competencia

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del mismo, tomando en consideración que desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo de la especie (el 28 de septiembre de 2010), esta materia ha sido regulada por dos (2) normativas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, del treinta (30) de junio de dos mil seis (2006); y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), actualmente vigente. En este contexto, consideramos necesario precisar los siguientes aspectos:

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc. contra la referida Ordenanza Civil núm. 514/10/00427, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Considerando, que, aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 14 de marzo de 2011 de un recurso de casación siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones



del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; solo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.

Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

b. De la precedente argumentación se infiere que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del indicado recurso de casación, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales en el tiempo. Esta alta corte sustentó, asimismo, su actuación en el hecho de que, al momento de dictar su fallo declinatorio, el



Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento⁴, razón por la cual incumbía a este último órgano la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la referida Ley núm. 137-11.

c. Sin embargo, esta sede constitucional tiene el criterio de que correspondía, más bien, a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, dado que el sometimiento de la acción de amparo tuvo lugar, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), bajo el imperio de la entonces vigente Ley núm. 437-06. Este razonamiento se fundamenta en la circunstancia de que, al haberse presentado esta petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto de los accionantes una «situación jurídica consolidada», la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo⁵. En este contexto, entendemos que la Ley núm. 137-11 no resultaba aplicable al caso, pues esta entró en vigencia, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), o sea, después del sometimiento de la acción de amparo. Tomando en consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido en casos análogos lo siguiente:

En vista de lo anterior, se comprueba que [...], al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la

⁴ La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación contra la Sentencia núm. 626/2009, mediante la Resolución Núm. 8031-2012 de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.

⁵ Sentencia TC/0064/14, de veintiuno (21) abril, p. 13. En el mismo sentido: Sentencia TC/0271/14, de trece (13) de noviembre, p. 10; Sentencia TC/0272/14, de diecisiete (17) de noviembre, p. 11.

⁶ Sentencia TC/0064/14, de veintiuno (21) abril, pp. 34-35.



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión; En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.⁷

- d. A juicio de esta sede constitucional, según se ha indicado, incumbía a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer del recurso interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc.; en consecuencia, procedería, en principio, que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante la más alta instancia del Poder Judicial. Pero, al tratarse de una acción de amparo⁸, consideramos más conveniente mantener nuestro actual apoderamiento, pues el presente recurso de casación fue interpuesto hace más de nueve (9) años. Consecuentemente, declinar el expediente ante la Suprema Corte⁹ vulneraría el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, al prolongar «[...] la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal [...]»¹⁰. Y también afectaría negativamente el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía prevista en el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva.
- e. Conviene destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual incumbe

⁷Ver Sentencia TC/0064/14, de veintiuno (21) de abril, pp. 34-35.

⁸ Instrumento constitucional caracterizado por su naturaleza preferente y sumaria.

⁹ Como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones.

¹⁰Ver Sentencias TC/0271/14 y TC/0272/14, de trece (13) de noviembre y diecisiete (17) de noviembre, respectivamente.



exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación (y sus modificaciones). En esta virtud, para conocer en la actualidad el expediente de la especie, el Tribunal Constitucional se ve precisado a recalificar el referido recurso de casación como recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11¹¹.

f. Además, resulta aplicable el principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del referido artículo 7, el cual faculta a este colegiado a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales 12, tal como hemos sentado en nuestros precedentes, decidiendo que «[...]una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular» 13. Esta recalificación se justifica, además, por la

los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

¹¹ «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...]
4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; [...]» (subrayado del TC); «[...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de

¹º «5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

¹³ Ver Sentencia TC/0073/13, de siete (7) de mayo, p. 7; reiterado en la Sentencia TC/0272/14, de diecisiete (17) de noviembre, p. 15.



circunstancia de que, a la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc. no se le puede atribuir falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación de retardo producida respecto al conocimiento y fallo de este expediente.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión (anteriormente recurso de casación) en materia de amparo resulta inadmisible, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad del recurrente en revisión¹⁴; objeto e interés jurídico actual¹⁵; y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia

¹⁴ «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisible, por carencia de calidad de los recurrentes» (TC/0739/17, de 23 noviembre). Subrayado nuestro. Véanse, en el mismo sentido: TC/0406/14, TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹⁵ Ver Sentencia TC/0035/13, de quince (15) de marzo. Precedente reiterado en las decisiones TC/0801/18/, TC/0172/16, TC/0166/15, TC/0056/14, entre otras.



recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que también es franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (dies a quo), así como el día final o de vencimiento (dies ad quem). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia integra en cuestión 16 y que su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso¹⁷.

Sin embargo, en la especie, en el caso de la especie, la acción de amparo c. fue sometida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), bajo el régimen de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo¹⁸, la cual en su artículo 29 disponía el recurso de casación contra las sentencias emitidas por el juez de amparo¹⁹. En consecuencia, el plazo aplicable al presente recurso es el que regía en ese entonces para la casación. Es decir, de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con la modificación realizada al art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación²⁰, mediante la Ley núm. 491-08 vigente desde, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)²¹, motivo por el cual el aludido plazo de treinta (30) días resulta aplicable al recurso de la especie, que fue interpuesto, el catorce (14) de marzo de dos mil once (2011).

 $^{^{16}}$ En este sentido, ver sentencias TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0220/17, entre otras. 17 En este sentido, ver sentencias TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17, entre otras.

¹⁸ Del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹⁹«Art. 29.-La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común».

²⁰ De veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

²¹ En este sentido ver sentencias TC/0328/14 y TC/0121/17.



- d. Aunado a lo anterior, de los documentos aportados en la especie no se logra determinar fehacientemente que la sentencia recurrida haya sido notificada a la recurrente. De modo que se impone concluir que el plazo para recurrir la misma nunca inició a computarse y la interposición del recurso de casación fue realizada en tiempo hábil.
- e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada» (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla en su instancia de revisión las razones en cuya virtud estima la comisión por el juez de amparo de un vicio motivacional que, a juicio de la recurrente, invalida la decisión rendida. Con base en los motivos enunciados, esta sede constitucional tiene el criterio de que los requisitos previstos por el indicado art. 96 han sido satisfechos.
- f. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, sólo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción²². En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., ostenta la calidad procesal admisible, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por

²² En este sentido, ver sentencias TC/0739/17, TC/0406/14, TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual se cumple igualmente el presupuesto procesal objeto de análisis.

g. En cuanto a la existencia de objeto e interés jurídico actual, el Tribunal Constitucional comprueba que el conflicto que dio origen a la especie ya fue atendido y resuelto previamente por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0558/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Ciertamente, mediante la indicada Sentencia TC/0558/15, este Tribunal dictaminó la inadmisibilidad por falta de objeto de la acción de amparo originalmente decidida por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Ordenanza Civil núm. 514/10/00427 (objeto del presente recurso), de acuerdo con el siguiente fundamento:

[...] señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, interpusieron una acción de amparo por alegada vulneración a derechos fundamentales, violación al derecho de asociación de libertad y propiedad y en restitución de función directiva ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió la acción y ordenó la restitución mediante la Sentencia núm. 514-10-00427, del tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010).

No conforme con la decisión, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró inadmisible el recurso mediante la Sentencia núm. 00440/2011, ahora impugnada.



- [...] g) En el presente caso estamos ante una decisión de amparo que acoge y ordena la participación y presentación de los amparistas en la Asamblea Eleccionaria del Consejo de Directores para el año dos mil diez (2010), presentada por los recurridos, Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, toda vez que son directivos del Consejo de Administración.
- h) Ahora bien, el recurso de casación, convertido en revisión de la referida sentencia, fue interpuesto el día veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012); sin embargo, no es sino tres (3) años después cuando se está conociendo el recurso de revisión, ante casación. Por tanto, este tribunal ha podido constatar que ha transcurrido o pasado un tiempo relativamente largo desde la citada celebración de la asamblea eleccionaria en la cual les interesaba participar a los hoy recurridos. En ese sentido, se puede claramente establecer que la causa que dio origen a la acción de amparo y al propio recurso de revisión ha dejado de tener razón de ser, cuestión que conduce a pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto.
- i) De lo precedentemente indicado, se puede deducir que ya han pasado cinco (5) años de la referida asamblea de directores distritales, situación está que evidencia, que la causa que dio origen a la acción de amparo deja de tener vigencia, lo que en consecuencia la decisión que se podría adoptar no surtiría el efecto deseado en lo que se refiere a recurso de revisión que nos ocupa.
- [...] k) Resulta oportuno precisar que constituye un criterio jurisprudencial reiterado y constante aquel que señala que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden



considerarse válidamente otras causales, como resulta la falta de objeto. l) La Corte Constitucional de Colombia, mediante su Sentencia número T-146- 2012, del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), estableció:

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

- m) En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante los precedentes marcados con los números TC/0035/2013, TC/0072/2013 y TC/0164/2013, ha establecido la falta de objeto, precisando en la Sentencia TC/0072/13 lo siguiente:
- (...) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21)de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso



constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

- h. En virtud de la decisión y motivaciones transcritas *ut supra*, el Tribunal Constitucional, al conocer sobre el mismo conflicto de la especie en ocasión al recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto mediante la citada Sentencia TC/0558/15, decidió inadmitir por falta de objeto la acción de amparo en cuestión, presentada por los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, actuando a título personal y en alegada representación de la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., en contra del Institutito de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
- i. Con base en la precedente argumentación, se impone concluir, aplicando el principio de supletoriedad prescrito en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11²³, que, a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, la especie goza de la autoridad de cosa juzgada material, al comprobarse la intervención de este colegiado con incidencias en el presente caso mediante la Decisión TC/0558/15. En relación con los medios de inadmisión de los procesos constitucionales, este tribunal estableció su criterio al respecto en la Sentencia TC/0006/12²⁴, la cual dictaminó que: «De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».
- j. Por tanto, este colegiado estima que deviene innecesario abordar la instrucción de la especie, tanto en lo atinente a la acción de amparo promovido

²⁴ Precedente confirmado en las sentencias TC/0036/14 y TC/0046/14.

²³ Dicho artículo dispone lo siguiente: «Todo juez o tribunal, como garante de la tutela juridicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».



por los señores Eulogio Mendoza y compartes, como respecto al recalificado recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa, interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc. contra la referida Ordenanza Civil Núm. 514/10/00427, motivo en cuya virtud resulta procedente el pronunciamiento de la inadmisibilidad de este último, por gozar de la autoridad de cosa juzgada material.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación declinado por la Suprema corte de Justicia interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., contra la Ordenanza núm. 514/10/00427, dictada por el Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.



SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión de amparo, Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc.; y a las partes recurridas, los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:



- 1. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra la Ordenanza civil núm. 514/10/00427, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), que declara nula por falta de poder para actuar, la acción de Amparo en representación de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel.
- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basado en el precedente establecido en la Sentencia TC/0064/14. Sin embargo, en sus motivos expresa que "Conviene destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual incumbe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación (y sus modificaciones). En esta virtud, para conocer en la actualidad el expediente de la especie, el Tribunal Constitucional se ve precisado a recalificar el referido recurso de casación como recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11."
- 3. Concurrimos con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que se debe recalificar el recurso; sin embargo, salvamos nuestro voto en cuando a los motivos, pues no es lo mismo darle la verdadera naturaleza a la pretensión de una parte, que recalificar un recurso de casación, a otro completamente distinto, como lo es el recurso de revisión constitucional.



I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

- 4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía —en su artículo 29— lo siguiente: "la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común".
- 5. No obstante, lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este Tribunal.
- 6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 —la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado—, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).
- 7. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de



Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era —y es— la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

- 8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, "el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario". Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.
- 9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.
- 10. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, "de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización", ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente —esto es, la Suprema Corte de Justicia—, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.
- 11. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.



- 12. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.
- 13. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:
 - 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.
- 14. Los artículos 53 y 94 de la LOTCPC precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.
- 15. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no



es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de "[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley".

- 16. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica —la más cercana a la justicia y a la razonabilidad— al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, *tutela judicial diferenciada*, y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.
- 17. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya "ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable" (TC/0064/14).
- 18. Así las cosas, veremos que, en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto.
- 19. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la sentencia TC/0015/12, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la LOTCPC, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.



20. El referido fallo estableció que:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una 'tercería', calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11.

- 21. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la "recalificación" realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el "título" del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.
- 22. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/13, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron "Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y



Oposición" en un "Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional" que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos clasificados los procedimientos v constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional 25. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

23. Igual que en el caso anterior —el de la tercería—, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que —como se puede apreciar en el texto de la sentencia—, la "recalificación" fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el "título" del recurso, ya que incluso "la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones", así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53

²⁵ Las negritas son nuestras.



- y 54 de la LOTCPC, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 24. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente". [Negritas y subrayado son nuestras].
- 25. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.
- 26. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado -no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes-; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.
- 27. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de "recalificación", fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.



28. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 29. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante instancia depositada el 20 de agosto de 2009, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este Tribunal Constitucional, por disposición de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo preceptuado en la resolución número 8031-2012, del 14 de diciembre de 2012.
- 30. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, ésta fue apoderada de un recurso de casación, siendo ésta la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo, pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida Corte no tiene competencia para conocer del asunto.
- 31. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior—esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la entrada en vigencia de la LOTCPC—. Sin embargo, tal y como hemos observado antes, en la especie se dan dos circunstancias que no encajan en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: 1. Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, cuando debió ser apoderada en funciones provisionales de Tribunal Constitucional; y 2. El



recurso de casación se interpuso incorrectamente, pues ya estaba en vigencia la ley actual, esto es, la referida LOTCPC, que crea el recurso de revisión contra las sentencias de amparo.

- 32. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.
- 33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.
- 34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar "de oficio" el recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.
- 35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad y concretamente , la facultad de "recalificación" a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener y tiene ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.



- 36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:
- 37. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.
- a. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación —en el proceso común²⁶- se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación excepto en materia inmobiliaria- deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.
- b. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley²⁷, y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado²⁸. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena²⁹. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión

²⁶ Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.

²⁷ Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.

²⁸ Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08

²⁹ Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.



de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

- c. Señala la doctrina que el recurso de casación "es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra³⁰". En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.
- d. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC/0089/13).
- 38. 21. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del recurrente.
- 39. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de

³⁰ Tavares, Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano; volumen III, 4º edición, p. 6.



inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

40. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que

es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, debe ser declarada inadmisible, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.

41. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de



inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

42. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.

(...)

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).

(...)

De esto se concluye que, tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.



- 43. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.
- 44. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

III. SOBRE la importancia jurídica de los procesos.

- 45. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.
- 46. En sentido general se ha afirmado que "en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales." De igual manera, resulta lógico pensar que

las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.³²

47. Igualmente, conviene recordar que:

³¹ Pérez Méndez, Artagnan. Procedimiento Civil; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

³² IRIDEM



Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se imponte tanto a los particulares como a los tribunales...³³

48. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde

la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.³⁴

- 49. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto "los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder."³⁵
- 50. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos

Tavares, Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.
 Colombo Campbell, Juan. "Funciones del Derecho Procesal Constitucional." Encontrado del Derecho Procesal Constitucional.

³⁴ Colombo Campbell, Juan. "Funciones del Derecho Procesal Constitucional." Enco http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202.

³⁵ Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. "El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina." Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.



constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

51. Y es que

constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. 36

- 52. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.
- 53. No obstante, lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es "una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos

³⁶ Landa Arroyo, César. "Derecho Procesal Constitucional." Encontrado en: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf. El subrayado es nuestro.



desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional."³⁷

54. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la "recalificación" de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

IV. CONCLUSIÓN

- 55. Es por estos motivos que sostenemos que no se trata de darle la verdadera naturaleza al recurso de casación, ya que la parte recurrente, en efecto, interpuso un recurso de casación, a la luz de las disposiciones de la ley 436-07. Es por esto que lo que se ha producido es una recalificación a los fines de que el Tribunal Constitucional pueda conocer el asunto y garantizar así la supremacía de la Constitución
- 56. Esto así porque, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.
- 57. Por todo lo antes expuesto, salvamos nuestro voto.

³⁷ Landa Arroyo, César; op. Cit..



Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria